



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF. Proceso Ejecutivo seguido por **SOLBEIS MILENA ZAPATA VÁSQUEZ.** contra **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS** RAD. 474798040890001-2018-00082-00

INFORME SECRETARIAL: 10/03/2022, Señora Juez, informo a usted que, se recibió memorial presentado por el abogado IVAN JOSÉ CONSTANTE GUETTE, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitando reducción de la medida cautelar en contra del demandado. Sírvase proveer.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

REF. Proceso Ejecutivo seguido por **SOLBEIS MILENA ZAPATA VÁSQUEZ.** contra **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS** RAD. 474798040890001-2018-00082-00

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Solicita el abogado demandante, IVAN JOSÉ CONSTANTE GUETTE, mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se disponga disminuir el porcentaje de la medida cautelar al quince por ciento (15%). Al respecto, manifiesta que, con ocasión a la existencia de embargos en otros Despachos en contra del demandado, la ejecutante renuncia al porcentaje del veinticinco por ciento (25%), ordenado por este Juzgado en auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a realizar control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, se libró Mandamiento de Pago a favor de **SOLBEIS MILENA ZAPATA VASQUEZ**, y en contra **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS**, por la suma de catorce millones seiscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$ 14.603.442), por concepto de capital, contenido en Resolución 20150209 del nueve (9) de febrero de 2015, expedida por la Comisaria de Familia del Municipio de Zona Bananera, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2016 hasta abril de 2018; y por las cuotas que en lo sucesivo se ocasione, además de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma y las costas del proceso.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el demandado **ALBEIRO MIGUEL NÚÑEZ CEBALLOS**, como patrullero de la Policía Nacional de Colombia, así como en la misma proporción de las prestaciones legales y extralegales que tenga derecho; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

En respuesta a lo anterior, el 24 de septiembre de 2018, Caja Honor, a través de la señora Ximena Suarez Hernández, en calidad de Líder Grupo de Administración de Cuenta Individuales, informó la existencia de órdenes de embargos proferidos en otros despachos judiciales en contra del demandado, los cuales son los siguientes:

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

1. Juzgado: Juzgado Promiscuo de Familia de Ciénaga
Proceso: Alimento de Menores
Referencia: 2011-00173-00
Demandante: Karen Verónica Villar Torres
Embargo: Treinta y cinco por ciento (35%)

2. Juzgado: Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga
Proceso: Ejecutivo Singular
Referencia: 0012512
Demandante: Cooperativa Multireyes
Embargo: Veinte por ciento (20%)

En consecuencia, fue puesto en conocimiento a la parte demandante, mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2018, quien guardo silencio al respecto.

Seguidamente, el treinta (30) de noviembre de 2018, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del Subcomisario Luis Eduardo Vergara Toro, en calidad de Responsable de Procedimientos de Nomina, Indico que, con ocasión a la vigencia de las otras órdenes de embargos descrita en líneas anteriores, la entidad embargó el quince por cientos (15%) del veinticinco (25%) ordenado por este Juzgado; circunstancia que fue puesta en conocimiento la parte demandante, mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2018, quien guardo silencio al respecto.

Posteriormente, la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, informa que, con ocasión a la existencia de medidas cautelares en otros Despachos judiciales en contra del demandado, renuncia al porcentaje del veinticinco por ciento (25%), ordenado por este Juzgado en auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, y en su lugar se acoge al quince por ciento (15%) de la aludida medida, la cual fue debidamente colocada en traslado el veintiocho (28) de febrero de 2022, sin que la misma haya sido objetada por el demandado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en STC5006-2021 de fecha seis (6) de mayo de 2021, reza lo siguiente:

“Sabido es que la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida «reducción de embargos» regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal consagra: «En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado» (Subrayas de la Sala).

En atención al precepto anterior, avista el Despacho que la señora **SOLBEIS MILENA ZAPATA VÁSQUEZ**, en calidad de demandante, está legitimada para solicitar el presente reajuste de la reducción de la medida cautelar librada en contra del demandado **ALBEIRO MIGUEL NUÑEZ CEBALLOS**, aunado que el embargo del salario objeto de medida cautelar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del demandado, esta agencia judicial, de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reducción de la medida cautelar librada en contra del demandado, **ALBEIRO MIGUEL NUÑEZ CEBALLOS**, mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del quince por ciento (15%) del salario que devenga el demandado **ALBEIRO MIGUEL NUÑEZ CEBALLOS**, como patrullero de la Policía Nacional de Colombia, así como en la misma proporción de las prestaciones legales y extralegales que tenga derecho.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional, informándole que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta 479804089001, Banco Agrario de Colombia (Zona Bananera –Magda.). Así mismo, advertirle que el límite de embargo, fue ordenada hasta la suma de veintidós millones de pesos, (\$22.000.000), mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018. Una vez cubierto el monto anterior, continúense los descuentos por la suma de trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$358.635). Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS